



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000268-00
Demandante: Jorge Mario Gaitán Medina
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

El 19 de abril del 2021¹ el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requirió a la apoderada de la parte actora para que aportara:

(i) Escrito de demanda completo y en formato PDF, (ii) Acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir a este medio de control respecto de todos los demandantes y (iii) poder debidamente conferido por María Fernanda Gaitán Castillo.

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021², el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones elevadas por MARÍA FERNANDA GAITÁN CASTILLO, MARIANA GAITÁN CASTILLO, JORGE MARIO GAITÁN CASTILLO y VALERY SOFÍA GAITÁN CASTILLO y solicitó seguir adelante con las pretensiones única y exclusivamente del señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA.

Ahora, el artículo 314 del CGP señala que “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”.

En ese sentido, el Despacho admitirá la demanda respecto del señor **JORGE MARIO GAITÁN MEDINA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA y aceptará del desistimiento de las pretensiones elevadas por María Fernanda Gaitán Castillo, Mariana Gaitán Castillo, Jorge Mario Gaitán Castillo y Valery Sofia Gaitán Castillo, por cumplir los requisitos establecidos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de los demandantes respecto de **MARÍA FERNANDA GAITÁN CASTILLO, MARIANA GAITÁN CASTILLO, JORGE MARIO GAITÁN CASTILLO y VALERY SOFÍA GAITÁN CASTILLO.**

¹ Documento digital “06.- 19-04-2021 REQUERIMIENTO PREVIO 2020-00268”.

² Documentos digitales “08.- 20-04-2021 CORREO y 09.- 20-04-2021 DEMANDA”.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **JORGE MARIO GAITÁN MEDINA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO** identificado con C.C. No. 19.178.560 y T.P. No. 45.919 del C. S. de

la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: giorgiogaitan@hotmail.com ; jngsuperricas@hotmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82375585a64806b1b361836c4b0cb7ae7c25a2a5c606b4c39d193020c027a864**
Documento generado en 09/08/2021 09:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento digital “2.- PODER”.